

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 141.535-2022, caratulados "OCEANA INC con Superintendencia del Medio Ambiente", la reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que rechazó la reclamación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, la acción, reglada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, fue presentada por OCEANA INC (en adelante, "OCEANA"). A través de ella se pretende dejar sin efecto la Resolución Exenta N.º 1.776, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") el 7 de septiembre de 2020, que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denominado "Puerto Cruz Grande", iniciativa calificada favorablemente a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 10 de 30 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, la "RCA N° 10/15").



SEGUNDO: Que, según fue establecido en la sentencia impugnada, en sede administrativa se ejecutaron las siguientes actuaciones relacionadas con la controversia:

a. El 30 de enero de 2015, se dictó la RCA N° 10/15, que aprobó el proyecto denominado "Puerto Cruz Grande", ubicado en el sector "Punta Mostacilla", en la ribera Sur de la Caleta Cruz Grande, comuna de La Higuera, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo. Su titular, la Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, indistintamente, "CMP" o "la titular"), buscaba la construcción y operación de un puerto apto para el acopio y embarque de graneles minerales, compuesto por una cancha de acopio, cierres perimetrales, sistema de pantallas contraviento, sistema de apilamiento, sistema de recuperación y cintas transportadoras, caminos de acceso, edificaciones administrativas, de mantención y de servicios, un muelle, un sistema cargador de buques, elementos necesarios para el apoyo de la maniobra de atraque y amarre de la nave, y protección catódica del muelle. Dentro de las medidas de mitigación ordenadas por la autoridad ambiental, se destacan, por su vinculación con el recurso de casación: **(i)** la obtención del permiso ambiental sectorial N° 146 (en adelante, "PAS N° 146"), a ser otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") para la caza y captura de especies animales a ser relocalizadas según un plan de rescate



presentado por CMP; **(ii)** el mejoramiento de la ruta pública de acceso al predio donde se emplazará el proyecto; **(iii)** la creación del área de protección privada "Cruz Grande"; y, **(iv)** la obtención de la concesión marítima necesaria para el emplazamiento del puerto.

b. El 28 de enero de 2020, la titular informó a la SMA el inicio de la fase de construcción del proyecto, para los efectos de lo previsto en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, indicando, como actos o faenas mínimas para acreditar lo propuesto, las siguientes: **(i)** la instalación de faenas; **(ii)** la excavación y tronaduras; **(iii)** el movimiento de tierra; **(iv)** la implementación de un área de acopio de material; y, **(v)** la habilitación de caminos de acceso y caminos internos.

c. El 3 de febrero de 2020, OCEANA efectuó una presentación ante la SMA, instando por la verificación del no inicio de obras dentro del plazo de cinco años fijado por la ley para la caducidad de la RCA N° 10/15.

d. El 7 de septiembre de 2020, la SMA dictó el acto reclamado, esto es, la Resolución Exenta N.° 1.776, que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto sobre la base de las siguientes gestiones realizadas por el titular: **(i)** la tramitación y obtención ante el SAG del PAS N° 146; **(ii)** el ingreso del expediente de mejoramiento de la ruta D-190; **(iii)** el



ingreso de los antecedentes asociados a la tramitación de la creación del área de protección privada "Cruz Grande"; y, **(iv)** la tramitación de la concesión marítima para el puerto.

TERCERO: Que, en su reclamación, OCEANA propuso que el acto impugnado sería ilegal, en virtud de los siguientes motivos relacionados con los recursos de casación sometidos al conocimiento de esta Corte Suprema:

1. La insuficiencia de las gestiones, faenas u obras realizadas por el titular para efectos de acreditar el inicio de la fase de construcción del proyecto, recordando que el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, junto con los artículos 16, 44, 56, 60 y 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), exigen, para la acreditación del inicio de las obras de un proyecto que cuenta con RCA favorable, la ejecución de gestiones, faenas u obras mínimas realizadas de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, destinadas al desarrollo de la etapa de construcción. Bajo esa premisa, aseveró que el proyecto no inició su ejecución debido a que las gestiones consideradas en la resolución reclamada, analizadas una a una, no habrían sido ejecutadas de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. Acto seguido, se refirió detalladamente a cada una de las acciones mencionadas en el literal d) del motivo que antecede, y expresó,



finalmente, que el titular no desarrolló "obras o faenas" dentro del plazo de caducidad de la RCA del proyecto, como constaría en las fotografías obtenidas en la visita realizada por el Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de la ciudad de La Serena, y en el Informe de Fiscalización Ambiental confeccionado por la SMA, instrumento, este último, que únicamente da cuenta de obras de carácter temporal ajenas a la RCA.

2. La infracción a la RCA N° 10/15, ante la realización de gestiones, faenas u obras en contravención a sus exigencias, acciones que, además, fueron erróneamente consideradas para efectos de la acreditación del inicio de las obras del proyecto y la consecuente interrupción del plazo de caducidad de la autorización, destacando que, en el caso concreto, estaba previsto la creación del área de protección privada "Cruz Grande" de manera previa a la ejecución de las obras. Sin embargo, pese a no acreditar el cumplimiento de aquella condición, el titular intervino el terreno del proyecto, utilizando, además, medidas diversas a las establecidas en la RCA.

3. La errada vinculación entre la caducidad de la RCA y la "judicialización del proyecto", denunciando que la resolución reclamada tuvo en consideración, para efectos de ponderar la dilación del inicio de las obras, la impugnación judicial de la autorización ambiental. Expresó, sobre este punto, que tal escenario no debió ser



atendido a la hora de determinar la caducidad de la RCA N° 10/15, por cuanto, al haberlo hecho, la SMA modificó el plazo de cinco años previsto en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Por las razones antes explicadas, OCEANA solicitó al Tribunal Ambiental dejar sin efecto el acto reclamado, y la declaración de caducidad de la RCA N° 10/15, por no haberse iniciado la ejecución del proyecto dentro de plazo.

CUARTO: Que, en su informe, la SMA instó por el rechazo del reclamo, en todas sus partes, negando la concurrencia de cada uno de los motivos de ilegalidad desarrollados en el libelo, según desarrolló en su escrito.

QUINTO: Que, la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el doce de septiembre de dos mil veintidós, rechazó la reclamación, sin costas. Para ello tuvo en consideración:

a. Respecto de la supuesta insuficiencia de las gestiones, faenas u obras realizadas por el titular para efectos de acreditar el inicio de la fase de construcción del proyecto, aclaró que, si bien a la época de ingreso del proyecto se encontraba vigente una antigua versión del RSEIA, esto es, el Decreto Supremo N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuerpo normativo que no regulaba la caducidad de la RCA y la



acreditación del inicio de la ejecución del proyecto, las disposiciones actualmente en vigor constituyen un elemento orientador y útil para interpretar qué gestiones, actos o faenas mínimas permiten constatar si se ha iniciado la ejecución de un proyecto o actividad. Bajo aquella premisa, los jueces del grado concluyeron que se debe tratar de gestiones, actos o faenas de carácter mínimo, que, en su conjunto, tengan un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente, incluyendo no sólo la realización de actos o faenas de naturaleza material, sino también diligencias, trámites o tareas destinadas a ejecutar el proyecto o actividad. Acto seguido, analizó cada una de las gestiones consideradas en el acto reclamado: **(i)** en cuanto a la tramitación de la concesión marítima, a través de la prueba documental rendida verificó que el titular realizó un conjunto de gestiones destinadas a la obtención de una concesión marítima mayor en el sector "Cruz Grande", instando de forma sistemática, permanente e ininterrumpida por la consecución de tal objetivo, a través de solicitudes de informes y pronunciamientos, y respondiendo las observaciones técnicas formuladas en contra de esta petición; **(ii)** en lo relacionado con el ingreso de los antecedentes asociados a la tramitación del área de protección privada "Cruz Grande", el Tribunal Ambiental ponderó los documentos allegados por las partes y



aquellos remitidos por el Ministerio del Medio Ambiente, aseverando que el titular efectuó gestiones tendientes a la creación del "Santuario de la Naturaleza Cruz Grande", consistentes en la preparación de los antecedentes técnicos y administrativos, la obtención de apoyo por el SAG y la Corporación Nacional Forestal, y el ingreso de la solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, entidad que requirió informe al Consejo de Monumentos Nacionales, recibiendo observaciones; **(iii)** respecto del ingreso del expediente de mejoramiento de la ruta D-190, examinó los documentos allegados por las partes y aquellos remitidos por la Dirección de Vialidad, dando por establecido que, a partir del 6 de enero de 2020, el titular realizó gestiones para el mejoramiento de aquella vía. Resaltó, en igual dirección, la utilidad de la presentación de los antecedentes necesarios para tal fin, ante la Dirección de Vialidad de la Región de Coquimbo, el 28 de enero de la misma anualidad, y aclaró que las obras no se han ejecutado debido a modificaciones requeridas por dicha repartición, producto de trabajos ya efectuados en la ruta; y, **(iv)** en lo relativo a la tramitación y obtención ante el SAG del PAS N° 146, el Tribunal estimó que el titular realizó gestiones efectivas y acreditadas para la obtención de la autorización de caza y captura de especies, orientada a la ejecución del plan de rescate y localización



establecido en la RCA. Finalmente, en el fallo se constató que CMP realizó obras materiales para la instalación de faenas, ejecutando labores de perturbación controlada de fauna, nivelación del terreno, instalación de un cerco de panderetas, delimitación con una línea blanca y banderines, además de capacitaciones e informes para la implementación de medidas previstas en la RCA en relación con los componentes vegetación y arqueología, concluyendo que la decisión contenida en la resolución reclamada, en orden a tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, se encuentra debidamente fundada;

b. Sobre eventuales infracciones a la RCA del proyecto debido a las gestiones, faenas u obras realizadas, indicó que, de la lectura de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3°, y en el literal a) del artículo 35, ambos de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), se desprende que no corresponde determinar en esta sede si alguna de las gestiones, obras o faenas referidas ha sido ejecutada en contravención con la RCA, por tratarse de un asunto que, si bien es competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, debe ser conocido y resuelto en un procedimiento diverso al presente; y,



c. En lo atinente a la consideración del escenario de judicialización del proceso frente al plazo de caducidad de la RCA, acotó que tal mención, contenida en el motivo 37° de la resolución reclamada, constituye una declaración realizada a mayor abundamiento, sin que hubiere implicado una ampliación del término previsto en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, enfatizando, por último, que la acreditación del inicio de la ejecución se sustentó solamente en antecedentes que dan cuenta de la realización las gestiones, obras o faenas antes detalladas.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PRESENTADO POR OCEANA:

SEXTO: Que, en el arbitrio de nulidad formal, se sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con su artículo 25 y el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de las siguientes omisiones:

a. La falta de fundamento, por contradicción, respecto de la aplicación del actual texto del RSEIA, por cuanto el Tribunal Ambiental, primero, dio por establecido que no procede su aplicación debido a que el proyecto ingresó al SEIA antes de su entrada en vigor, pero, acto seguido, estimó que puede ser empleado como un elemento orientador y útil para interpretar cuáles



gestiones, actos o faenas mínimas permiten constatar si se ha iniciado la ejecución de un proyecto o actividad, al punto de aplicar derechamente, y citar en lo resolutivo, el artículo 73 del actual cuerpo normativo;

b. La falta de consideraciones de hecho sobre las obras materiales desarrolladas en el proyecto, en relación con los antecedentes incorporados por el titular, el informe de fiscalización de la SMA, y la prueba documental rendida por OCEANA. En cuanto a la información aportada por el titular, acota que ella se circunscribió a la instalación de faenas, excavación y tronaduras, movimiento de tierra, área de acopio de material, habilitación de caminos de acceso e internos, entre otras actividades previstas en el sub numeral 3.5.3 de la RCA N° 10/15, pero, con posterioridad, el propio titular informó a la SMA que las actividades relacionadas con excavaciones y tronaduras no habían sido realizadas, omitiendo, el Tribunal, constatar o aclarar aquella circunstancia. Respecto del informe de fiscalización confeccionado por la SMA, la recurrente acusa que en el fallo fueron preteridas ciertas menciones contenidas en el mismo instrumento, tales como: **(i)** que el camino hacia la instalación de faenas no estaba construido y que es un sector de difícil acceso; **(ii)** que las obras constatadas no forman parte de la RCA; y, **(iii)** que la perturbación controlada de fauna se extendió a reptiles, en



circunstancias que la RCA N° 10/15 limitó tal procedimiento a roedores. Finalmente, en lo atinente a los antecedentes aportados por OCEANA, en el recurso se cuestiona la omisión de consideración de un set de 10 fotografías que dan cuenta que, a la fecha de caducidad de la RCA N° 10/15, en los terrenos destinados al proyecto sólo existían algunas estructuras móviles puntuales, así como algunos banderines y demarcaciones;

c. La falta de consideración de derecho en relación con las alegaciones referidas a que las obras y faenas tomadas en cuenta para el análisis de la caducidad no fueron aquellas contenidas en la RCA, pese a que el tenor del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 exige la vinculación entre ambas, al requerir que "*se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada*", relación necesaria que el Tribunal omitió;

d. La falta de consideración de hecho y de derecho en relación con las gestiones, faenas y obras mínimas, según la naturaleza y tipología del proyecto. Alega la recurrente, en este extremo, que, conforme al actual artículo 44 del RSEIA, las RCA deben mencionar cuál es la gestión, acto u obra mínima que inicia a la ejecución del proyecto, según su naturaleza. Luego, identificó cuatro autorizaciones ambientales recientes, vinculadas a proyectos portuarios, que cumplen con tal requisito formal, señalando como gestión, acto u obra mínima, en



común, hechos materiales y no otras gestiones o trámites. Este argumento, pese a haber sido desarrollado en el libelo, no habría sido considerado por el tribunal; y,

e. La falta de consideraciones de derecho, relativas a la sistematicidad, ininterrupción y permanencia de las gestiones, faenas y obras mínimas analizadas por la SMA para declarar el inicio de las obras, alertando que la sentencia constató interrupciones de las gestiones, actos o faenas, que impiden que puedan ser calificadas como sistemáticas, ininterrumpidas o permanentes, en los términos definidos por la RAE. En particular: **(i)** la Dirección de Vialidad requirió el ingreso de un nuevo proyecto de mejoramiento de la Ruta D-190, pues las obras de conservación incluidas en el proyecto original no se condecían con la situación actual del camino, de manera tal que el proyecto vial presentado por el titular no pudo ser considerado como una gestión permanente; **(ii)** el PAS N° 146 fue originalmente obtenido por el titular en octubre del año 2019, sin ser utilizado dentro de los 12 meses fijados para su vigencia, vencimiento que llevó al titular a obtener un nuevo PAS N° 146, en febrero de 2020, cuando ya había expirado el plazo de caducidad de la RCA N° 10/15, circunstancia que priva a esta gestión del carácter sistemático, ininterrumpido y permanente; **(iii)** la imposibilidad de asignar tales atributos a la tramitación del Área de



Protección Privada "Cruz Grande", argumento que la recurrente no desarrolla en su arbitrio; y, **(iv)** la disparidad entre lo aquí resuelto por la reclamada y la decisión administrativa emitida con ocasión del proyecto "Central Termoeléctrica Energía Minera", cuya RCA fue declarada caduca por la SMA en circunstancias similares a las marras.

SÉPTIMO: Que, para determinar la procedencia del argumento en que se sustenta la impugnación pretendida por la recurrente, es preciso señalar que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo o se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

OCTAVO: Que, sobre la vigencia del texto actual del RSEIA, el considerando 19° de la sentencia recurrida, expresa: *"Que, es un hecho no debatido en autos que el proyecto ingresó al SEIA el 6 de agosto de 2012, y que fue calificado en forma favorable a través de la RCA N° 10/2015, de 30 de enero de 2015. Así, el proyecto ingresó a evaluación antes de la entrada en vigor del Reglamento del SEIA, encontrándose en trámite en dicha época, por lo*



que éste se encuentra en el supuesto de hecho establecido en el artículo 1° transitorio del citado estatuto reglamentario”.

A su vez, el motivo 20°, indica: “Que, de esta forma, a la época del ingreso del proyecto al SEIA se encontraba en vigor el Decreto Supremo N° 95, de 21 de agosto de 2001, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 95/2001”), constituyendo la versión precedente al actual Reglamento del SEIA. Si bien éste último fue revocado junto con la dictación de la nueva versión de este rige a los efectos según la disposición citada”.

Luego, en el considerando 21° se lee: “Que, conforme con las circunstancias establecidas en los considerandos precedentes, se advierte que el D.S. N° 95/2001 no regula la figura de la caducidad y de la acreditación del inicio de ejecución de los proyectos o actividades calificados en el SEIA, por lo que no establece la obligación de indicar cual gestión, obra o faena se debe considerar para determinar dicho inicio de ejecución, en tanto el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 fue introducido en la normativa ambiental mediante una ley posterior”.

Finalmente, el fundamento 22° del fallo impugnado, indica: “Que, si bien en la especie no resultan aplicables las disposiciones del actual Reglamento del SEIA, como se constató en el considerando decimonoveno,



éstas constituyen un elemento orientador útil para interpretar cuáles gestiones, actos o faenas mínimas permiten constatar si ha iniciado la ejecución de un proyecto o actividad en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300".

NOVENO: Que, a su turno, en diversos pasajes de la sentencia se contienen consideraciones respecto de la utilidad de ciertas gestiones, faenas y obras mínimas, todas contenidas en la RCA N° 10/15, útiles para entender iniciada la ejecución del proyecto.

Es así, como el párrafo 1° del considerando 31° del fallo, expresa: *"Que, de los documentos y antecedentes analizados en el considerando precedente se desprende que el titular ha realizado un conjunto de gestiones destinadas a la obtención de una concesión marítima mayor en el sector Cruz Grande, cercano a la localidad de Chungungo, en la comuna de La Higuera, desde el año 2011, instando de forma sistemática, permanente e ininterrumpida con tal objeto".*

En el mismo sentido, en el párrafo 1° el motivo 33° de la sentencia, el Tribunal Ambiental dijo: *"Que, de los hechos establecidos en el considerando anterior se colige que, desde el 22 de junio de 2019, el titular ha efectuado gestiones tendientes a la creación del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande, comprendiendo la preparación de los antecedentes técnicos y*



administrativos con tal objeto, así como la obtención de apoyo por instituciones como el SAG y la CONAF, para luego efectuar la solicitud al Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte, el párrafo 1° del motivo 35° de la sentencia, refiere: “Que, de los hechos establecidos en el considerando que antecede se desprende que, a partir del 6 de enero de 2020, el titular ha efectuado gestiones para el mejoramiento de la Ruta D-190, presentando los antecedentes necesarios para aquello ante la Dirección de Vialidad de la Región de Coquimbo el 28 de enero de la misma anualidad”.

Finalmente, en el párrafo 1° del considerando 37° de la sentencia se lee: “Que, de los hechos establecidos en el considerando precedente se desprende que, entre el 10 de septiembre de 2019 al 8 de septiembre de 2021, el titular realizó gestiones efectivas y acreditadas para la obtención del PAS 146, el cual resulta necesario para la ejecución del plan de rescate y relocalización de fauna silvestre de conformidad con lo señalado en el considerando 8.1.1.1.3 de la RCA N° 10/2015, obteniendo en definitiva tal autorización. Sin perjuicio de ello, se advierte que existieron dudas en cuando a la metodología y aplicación de las medidas previstas al respecto, motivo por el cual el titular solicitó aclaraciones al SAG, institución que estimó procedente que se requiriera una



consulta de pertinencia de ingreso al SEIA que abordara tales aspectos".

DÉCIMO: *Que, en lo atinente a la pertinencia de considerar gestiones distintas a la ejecución de obras materiales para declarar el inicio de la ejecución del proyecto, el Segundo Tribunal Ambiental, en el motivo 23° de la sentencia, afirmó: "Que, conforme con las normas citadas en los considerados precedentes, se desprende que, las RCA que califiquen en forma favorable un proyecto o actividad caducarán en el evento que transcurran más de 5 años, contados desde su notificación, sin que se haya iniciado su ejecución.*

Así, para determinar si un proyecto o actividad ha iniciado su ejecución, y con ello evitar la caducidad de su RCA, se deberá acreditar ante la autoridad que se han ejecutado gestiones, actos o faenas de carácter mínimo, las que, en su conjunto, tengan un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente.

Además, dimanada de los preceptos referidos que las acciones útiles para estos efectos incluyen no solo la realización de actos o faenas de naturaleza material, sino que también admiten diligencias, trámites o tareas destinadas a ejecutar el proyecto o actividad".

UNDÉCIMO: *Que, acerca de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia de las gestiones, faenas y obras mínimas, el motivo 41° del fallo, indica: "Que, de*



todos los hechos y circunstancias establecidas en los considerandos precedentes se colige que el titular desarrolló una multiplicidad de gestiones, actos o faenas, tanto de manera previa al periodo de cinco años previstos en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, como durante éste e incluso en forma posterior, persistiendo con la tramitación de las gestiones necesarias para la ejecución del proyecto. Asimismo, tales gestiones, actos o faenas han tenido un carácter incluso superior al estándar mínimo contemplado en el precepto referido, como ha quedado demostrado en las consideraciones que anteceden".

Agrega, en el fundamento siguiente: "Que, a mayor abundamiento, y pese a que las disposiciones del actual Reglamento del SEIA no son aplicables en la especie, las gestiones, actos o faenas realizadas por el titular han tenido un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente en los términos del artículo 73 de dicho cuerpo reglamentario, conceptualización que se debe entender de manera integrada, como un conjunto de iniciativas que siguen o se ajustan a un cúmulo de elementos que, relacionados entre sí, ordenadamente contribuyen a determinado objeto (sistemático), que además mantienen una continuidad en el tiempo (ininterrumpido), y que no se han transformado en



esfuerzos aislados o puntuales, confluyendo al objeto (permanente)“.

DUODÉCIMO: Que, de los pasajes transcritos, se desprende que los hechos esgrimidos para fundar la causal, reseñados en los literales a), c), d) y e) del motivo 6° que antecede, no la constituyen, pues aquellas consideraciones que el recurrente denuncia como omitidas existen, sin perjuicio de la eventual disconformidad o desagrado de OCEANA con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo mismo ocurre con el segundo argumento propuesto por la actora, circunscrito a la valoración de información aportada por el titular, la SMA y OCEANA, por cuanto aquella alegación pone de manifiesto el descontento de la recurrente con los razonamientos y con los hechos asentados por los jueces del grado, materia que no configura el vicio invocado, constituido, se insiste, por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean convenientes para quien lo alega.

DÉCIMO CUARTO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse los requisitos exigidos por la causal de casación formal planteada por la reclamante, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.



**III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO
INTERPUESTO POR OCEANA:**

DÉCIMO QUINTO: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo incurre en una incorrecta interpretación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 73 del nuevo RSEIA, pues la sentencia definitiva cuestionada omitió que el texto actual de dicho reglamento es directamente aplicable a la litis, por así desprenderse de sus artículos 1° y 4° transitorios.

En segundo orden, la recurrente reitera lo dicho en su recurso de nulidad formal respecto de la improcedencia de considerar a la tramitación y obtención del PAS N° 146, el ingreso del proyecto de mejoramiento de la Ruta D-190, la presentación de solicitud de declaración como Santuario de la Naturaleza para el área de protección privada "Cruz Grande", y la ejecución de ciertas obras de construcción, como gestiones, actos o faenas mínimas para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, por no ser sistemáticas, ininterrumpidas, permanentes y/o destinadas al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en un segundo apartado, el recurrente denuncia que la sentencia incurre en una incorrecta interpretación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, y en falsa aplicación del artículo 24 de la misma ley, en relación con el artículo 73 del RSEIA,



puesto que, si el artículo 24 de la Ley N° 19.300 exige, en general, que la ejecución del proyecto se someta estrictamente al contenido de la RCA, entonces las gestiones, actos u obras ordenadas ejecutar por el artículo 25 de la misma ley para evitar la caducidad de la RCA, también deben ceñirse a ella, insistiendo en que aquella correlación no fue objeto de consideración por el Segundo Tribunal Ambiental, así como tampoco fue analizado el orden en que debían cumplirse las obligaciones emanadas de la RCA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido acogida.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el adecuado estudio del arbitrio exige recordar que el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, señala: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.*

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo".



DÉCIMO NOVENO: Que, cumpliendo aquel mandato legal, el artículo 73 del texto actual del RSEIA, expresa: "La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

VIGÉSIMO: Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene reiterar que, si bien el Segundo Tribunal Ambiental dictaminó que el texto actual del RSEIA no



resultaba directamente aplicable al caso concreto, por temporalidad, de todos modos los parámetros de sistematicidad, ininterrupción y permanencia podían ser empleados como criterios para analizar las gestiones, actos o faenas mínimas consideradas en la resolución reclamada para declarar el inicio de la ejecución del proyecto, tal como expresamente fue reconocido por la recurrente en el primer argumento en que sustentó la causal de nulidad formal que invocó, pasaje reseñado en el literal a) del considerando 6° que antecede.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, bajo aquella premisa, en los motivos 30° y siguientes del fallo cuya nulidad se pide se estudió, en detalle, las gestiones, actos o faenas tomadas en consideración por la SMA para declarar iniciada la ejecución del proyecto, para concluir, en los considerandos 41° y 42°, que aquellas diligencias estaban revestidas de aquellas características.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, compartiendo esta Corte Suprema aquel razonamiento y parecer explicitado por el Segundo Tribunal Ambiental, se estima pertinente resaltar que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio.

Desde esta perspectiva, el análisis sobre la concurrencia de los criterios de sistematicidad,



ininterrupción y permanencia debe ser realizado considerando la posibilidad del interesado de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto, por cuanto sólo de esta manera su inacción podrá ser reprochada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, pues bien, el Segundo Tribunal Ambiental explicó suficientemente los motivos que impidieron que CMP obtuviese la concesión marítima necesaria para el puerto, concretase la declaración de protección del área "Cruz Grande", ejecutase las obras de mejoramiento de la ruta de acceso al proyecto, y emplease en tiempo y forma el PAS N° 146 otorgado por el SAG, razones, todas, explicables en actos y dilaciones en que incurrió la propia Administración y, consecuentemente, no atribuibles al titular del proyecto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo atinente a la segunda infracción de ley denunciada en el recurso de casación, cabe agregar a lo dicho respecto de la inclusión expresa, en la RCA N° 10/15, de las gestiones, actos u obras identificadas en el motivo anterior como condiciones a ser satisfechas por CMP, que el eventual incumplimiento de las medidas impuestas en la autorización ambiental puede dar origen al inicio de un procedimiento sancionatorio, asunto que, si bien es de competencia de la SMA, se encuentra sujeto a un procedimiento diverso, que puede derivar en la imposición de diversas medidas



y/o sanciones, todas ellas diferentes a la caducidad de la RCA, consecuencia que, como se precisó, dice relación con la inactividad, pasividad o negligencia del titular respecto del inicio de la ejecución del proyecto, mas no con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de obligaciones específicas impuestas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan, con costas,** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la reclamante en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.884, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, escrita a fojas 1.820 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 141.535-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y



Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



BMRMXJSHVGY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

